

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 10, se adiciona un artículo 10 Bis, se adiciona un último párrafo al artículo 32 y se reforma el artículo 54 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación constitucional, convencional y ética del Estado mexicano. Toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas menores de edad crezcan en entornos seguros, libres de violencia y con pleno respeto a su dignidad humana. Cuando una niña, niño o adolescente entra en contacto con instituciones públicas debido a conflictos familiares, hechos victimizantes, procedimientos administrativos o cualquier

situación que impacte directamente en su esfera de derechos, el deber estatal de protección se intensifica y exige respuestas especializadas, sensibles y eficaces.

La infancia no puede ser tratada desde una lógica meramente procedimental. Las decisiones públicas que les involucran deben partir del reconocimiento de que se encuentran en una etapa de desarrollo físico, emocional y cognitivo que requiere medidas diferenciadas. Por ello, el principio del interés superior de la niñez se ha consolidado como eje rector del orden jurídico nacional e internacional, imponiendo a todas las autoridades la obligación de priorizar la protección más amplia posible de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, establece en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse primordialmente a su interés superior. Asimismo, su artículo 12 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afecten, mientras que el artículo 19 obliga a los Estados a protegerles contra toda forma de perjuicio, abuso o violencia. Estos mandatos no son declarativos; constituyen parámetros obligatorios para diseñar legislación, políticas públicas e instituciones que coloquen a las infancias en el centro de la actuación estatal.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las personas menores de edad requieren una protección reforzada derivada de su condición de desarrollo, lo que obliga a los Estados a adecuar procedimientos, prácticas institucionales y marcos normativos para evitar daños adicionales cuando deban intervenir ante autoridades.

Uno de los riesgos más relevantes en este tipo de contextos es la revictimización. La revictimización ocurre cuando, a partir de actuaciones institucionales inadecuadas, una niña, niño o adolescente revive experiencias dolorosas, enfrenta exposiciones innecesarias, es

sometido a interrogatorios reiterados o participa en dinámicas que incrementan su ansiedad, temor o desgaste emocional. En lugar de proteger, la institución reproduce afectaciones. De ahí que los sistemas modernos de justicia y protección infantil transiten hacia modelos de escucha especializada, mínima intervención y uso responsable de herramientas tecnológicas.

En fechas recientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó un criterio de especial relevancia al resolver el Amparo en Revisión 397/2024. En dicho asunto se analizó si la videograbación de entrevistas y evaluaciones psicológicas practicadas a niñas, niños y adolescentes dentro de un conflicto familiar vulneraba su intimidad. El Máximo Tribunal concluyó que la videograbación no es inconstitucional por sí misma cuando persigue fines legítimos de protección, se realiza por personas profesionales, se desarrolla en condiciones adecuadas y bajo estándares estrictos de confidencialidad. La resolución reconoce que la tecnología puede utilizarse para cuidar a las infancias y no para exponerlas.

El precedente referido resulta especialmente valioso porque identifica beneficios concretos. En primer lugar, evita entrevistas repetidas que pueden resultar emocionalmente invasivas o dolorosas. En segundo término, permite la revisión posterior del material sin necesidad de someter nuevamente a niñas, niños o adolescentes a nuevas comparecencias. Finalmente, dota a las autoridades de mejores elementos para valorar hechos relevantes desde una perspectiva especializada y respetuosa de derechos.

La incorporación responsable de herramientas tecnológicas no significa sustituir la sensibilidad humana ni despersonalizar la protección institucional. Por el contrario, implica reconocer que los medios digitales, correctamente regulados, pueden convertirse en instrumentos para reducir daños y mejorar la calidad de la intervención pública. El desafío no es tecnológico, sino normativo y ético: establecer parámetros claros para que su utilización esté siempre subordinada al interés superior de la niñez, al derecho a la intimidad y a la confidencialidad de la información.

De igual forma, cuando se trate de personas menores de edad vinculadas a hechos victimizantes o situaciones especialmente sensibles, el uso de medios digitales y otras herramientas idóneas puede constituir una medida adecuada para disminuir cargas emocionales, documentar adecuadamente la intervención y evitar exposiciones innecesarias, siempre bajo controles de confidencialidad y enfoque de protección integral.

La niñez necesita instituciones que escuchen sin lastimar, que documenten sin exponer y que resuelvan sin revictimizar. El derecho debe evolucionar al ritmo de las mejores prácticas de protección infantil. Legislar en esta materia significa traducir principios constitucionales y convencionales en garantías concretas para quienes más requieren del acompañamiento del Estado.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; y,</p> <p>XXI. A una vida digna.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a la XIX. ...</p> <p>XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>XXI. A una vida digna; y,</p> <p>XXII. Derecho a ser escuchados en los asuntos que les afectan, mediante mecanismos idóneos acordes con su edad y grado de madurez, incluyendo entrevistas protegidas, con</p>

	<p>intervención especializada y libres de revictimización, y, cuando resulte necesario, videograbación bajo condiciones de confidencialidad.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 bis. En toda actuación de autoridad en la que participen niñas, niños o adolescentes y deban ser escuchados, se privilegiarán mecanismos de intervención protegida que salvaguarden su integridad físico y emocional.</p> <p>La aplicación de dichas medidas deberá realizarse por personal especializado, en espacios adecuados y bajo condiciones de confidencialidad conforme a la normativa aplicable.</p> <p>Toda actuación deberá observar el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y el derecho a la intimidad.</p>
<p>Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. la VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. la VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Adoptar medidas de atención y protección que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en toda intervención de autoridad en la que deban ser escuchados, privilegiando</p>

	mecanismos especializados acordes con su edad, grado de madurez e interés superior.
<p>Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.</p>	<p>Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que en las actuaciones de autoridad en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, incluyendo, cuando resulte procedente, el uso de medios digitales u otras herramientas idóneas bajo condiciones de confidencialidad y con enfoque de protección integral.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona una fracción XXII al artículo 10, se adiciona un artículo 10 Bis, se adiciona un último párrafo al artículo 32 y se reforma el artículo 54 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a la XIX. ...

XX. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;

XXI. A una vida digna; **y,**

XXII. Derecho a ser escuchados en los asuntos que les afectan, mediante mecanismos idóneos acordes con su edad y grado de madurez, incluyendo entrevistas protegidas, con intervención especializada y libres de revictimización, y, cuando resulte necesario, videograbación bajo condiciones de confidencialidad.

...

Artículo 10 bis. En toda actuación de autoridad en la que participen niñas, niños o adolescentes y deban ser escuchados, se privilegiarán mecanismos de intervención protegida que salvaguarden su integridad físico y emocional.

La aplicación de dichas medidas deberá realizarse por personal especializado, en espacios adecuados y bajo condiciones de confidencialidad conforme a la normativa aplicable.

Toda actuación deberá observar el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y el derecho a la intimidad.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de maltrato o violencia y a que se resguarde su integridad personal, física, emocional y psicoemocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

...

...

...

I. la VIII. ...

...

...

Adoptar medidas de atención y protección que eviten la revictimización de niñas, niños y adolescentes en toda intervención de autoridad en la que deban ser escuchados, privilegiando mecanismos especializados acordes con su edad, grado de madurez e interés superior.

Artículo 54. Las autoridades estatales, garantizarán que **en las actuaciones de autoridad** en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a la IV. ...

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a

sus derechos humanos, incluyendo, cuando resulte procedente, el uso de medios digitales u otras herramientas idóneas bajo condiciones de confidencialidad y con enfoque de protección integral.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 28 de abril de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 10, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 32 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 28 DE ABRIL DEL 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.